

C.A. de Santiago

Santiago, siete de junio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 18 de noviembre de 2022, comparece don Jorge Robinson Ortega Sepúlveda e interpone acción de protección contra del EJÉRCITO DE CHILE, cuyo Comandante en Jefe es el General Sr. Javier Iturriaga del Campo, por el acto arbitrario e ilegal contenido en el Oficio Reservado, del Comandante de la División del Personal del Ejército de Chile, DIVPER II/3 (R) N° 1530/24/19, de 14 de octubre de 2022, que comunica el rechazo por unanimidad del recurso de apelación presentado a la Honorable Junta de Apelaciones de Oficiales, por el que se buscaba revocar la decisión de incluirlo en el Escalafón de Complemento.

Expone que durante el mes de agosto de 2022 sesionó la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores, correspondiente al ciclo de calificaciones 2021/2022 y mediante el Oficio Reservado DIVPER II/3 (R) N° 1530/24/1260, de 26 de agosto de 2022, que le fuera notificado el día 29 del mismo mes y año, resolvió clasificarlo en Lista N° 1 “Muy Buena”, con nota T/M 6,45 y 58,05 puntos. Pese a ello -agrega, inexplicablemente se le incluyó en el Escalafón de Complemento, lo que comienza a restringir y limitar su carrera militar y futuro profesional, puesto que, aun cumpliendo con los requisitos que ha impuesto el Ejército de Chile, de igual manera se le restringen las posibilidades que mantienen los demás Oficiales del grado de Mayor, en lo que respecta a la proyección y ascenso. Contra dicha resolución interpuso recurso de reconsideración, el que fue rechazado y comunicado por medio del Oficio Reservado del Comando de la División del Personal del Ejército de Chile, DIVPER II/3 (R) N°1530/24/17 de 20 de septiembre del mismo año. Atendido lo anterior es que dedujo recurso de apelación, el que fue igualmente rechazado mediante Oficio Reservado DIVPER II/3(S) N°1530/24/19, de 14 de octubre de 2022.

Denuncia que tanto la Resolución recurrida como sus antecedentes son ilegales por no cumplir con la debida y necesaria fundamentación, conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, ello en relación al artículo 41 de la citada Ley, toda vez que debía fundamentarse no solo el hecho de incluirlo en el Escalafón de Complemento, sino además resoluciones que rechazan los recursos impetrados. Agrega que la reproducción de argumentos tipo y enunciación de normas y disposiciones



legales, carentes de toda especificidad al caso concreto, invocando además fundamentos generales sin referirse al fondo de los asuntos expuestos, no puede ser considerado como una debida motivación. Incluso de la notificación del Oficio Reservado DIVPER II/3(S) N°1530/24/19, de 14 de octubre de 2022, de la División del Personal, se puede advertir que incluso dan por terminada la vía recursiva administrativa interna, sin señalar la posibilidad de interponer en contra de la referida decisión, el recurso de reposición, de conformidad a lo prevenido en los artículos 15° y 59° de la Ley N° 19.880.

En cuanto a la arbitrariedad del acto, ella se observa desde dos vertientes: La primera de ellas se verifica en el fallido intento de fundamentación o carencia de motivación de los actos administrativos recurridos; y la segunda por la antojadiza y poco objetiva lectura e interpretación que la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores hace de los artículos 116 y 125 del D.F.L N°1, de 1997.

En cuanto a la primera arbitrariedad denunciada cita jurisprudencia en el sentido que indica y, respecto a la segunda, indica que la Honorable Junta decide interpretar de forma antojadiza el DFL N°1, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, puesto que sólo de esa forma puede comprenderse que se incluya en el Escalafón de Complemento a un Oficial Evaluado en Lista de Clasificación N°1, con la nota, puntaje y anotaciones de mérito que mantiene él mantiene y sin que se cumpliera con el mandato de los artículos 116° al 122°, y 125° del mencionado cuerpo normativo.

Hace presente que existen al menos dos Oficiales Jefes, de su mismo grado y antigüedad, que en este mismo periodo calificadorio fueron evaluados de forma inferior a la suya y, por consiguiente, se mantienen en la Línea de Mando, pero que debido al hermetismo propio de la institución y al secretismo con el cual año a año pretenden justificar sus decisiones carentes de fundamentos y plausibilidad, no se mencionan en esta acción de protección.

Alega como garantía constitucional conculcada la igualdad ante la ley (art. 19 N°2) debido a que enfrentó un periodo calificadorio, al igual que sus camaradas de armas del mismo grado y antigüedad, y por lo menos para el actor los parámetros objetivos con los que se le debiese medir, no fueron suficientes. Se incluyó así en el Escalafón de Complemento a un Oficial Jefe de primera categoría que no sólo se esmeró por cumplir los requisitos



mínimos establecidos, sino que además, los superó y a razón de ello es que su trabajo fue objeto de reconocimiento por parte de su superioridad, registrando anotaciones de mérito por sobre otros Oficiales del grado de Mayor, que tuvieron un menor desempeño y calificaciones y que pese a ello continúan en la Línea de Mando.

Finalmente, señala que la inclusión en el Escalafón de Complemento de un Oficial del Ejército de Chile coarta la posibilidad de un óptimo desarrollo, lo que no sería problema si se hubiera aplicado de forma correcta las potestades de las Juntas, es decir, si la referida incorporación hubiese sido luego de haber incluido a los Oficiales del mismo grado con menor nota, puntaje y sin felicitaciones; pero que ello no ocurrió en dichos términos, pues no se observó lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del DFL N°1 de 1997.

Solicita se acoja el recurso y que en definitiva se invalide el Oficio Reservado, de la División del Personal del Ejército de Chile, DIVPER II/3 @ N° 1530/24/19, de fecha 14 de octubre de 2022, ya mencionado.

Segundo: Que con fecha 13 de diciembre de 2022 evacúa informe don Gianfranco Cassinelli Gorigoitía, Comandante de la División de Personal del Ejército de Chile, solicitando que la acción de protección interpuesta sea rechazada en todas sus partes, puesto que los hechos denunciados no son ilegales ni arbitrarios y por carecer además de todo fundamento fáctico y jurídico.

En cuanto al régimen jurídico aplicable al personal del Ejército de Chile, cita el texto del artículo 105, primera parte, de la Constitución Política de la República y lo dispuesto por el artículo 3, letra j) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (G) del año 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, que define el Escalafón como “*la ordenación jerárquica del personal de acuerdo con su respectiva especialidad y según su antigüedad y grado*”. Seguidamente, los artículos 5, 6 y 7 del citado Estatuto agrupan y ordenan a los Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en determinados Escalafones, lo que constituye un ordenamiento establecido en la Ley sobre la base de reglas precisas para la incorporación y para la salida del personal de los mismos, y para la determinación de la antigüedad y jerarquía de sus miembros. En cada Escalafón -dice-, la agrupación de personal que lo conforma estará ordenada jerárquicamente y de manera piramidal, de acuerdo a las necesidades de dotación establecidas



en la correspondiente ley de planta del Ejército, que reduce los cargos a medida que aumenta el grado jerárquico.

Destaca que el Escalafón es determinante en el desarrollo de la carrera militar, en cuanto a la especialidad a que puede optar el personal y a la máxima jerarquía a la cual podrá aspirar. Por ello, y considerando que las necesidades de personal del Ejército se proveen según Escalafones, la selección del personal, el llamado a retiro o a dejar los Escalafones de línea, también se efectúa de manera organizada y por Escalafones. Cita lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (G) del año 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Por último, señala que la Resolución DIVPER II/3 (R) N° 1530/24/19/SD, de 14 de octubre de 2022, que comunica el acuerdo de la Oficiales período 2021/2022 y que rechazó el recurso de apelación deducido por el recurrente, contiene los fundamentos que justifican dicha decisión.

En cuanto al funcionamiento de las Juntas de Selección, cita los artículos 26, 87 y 91 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y señala que por Orden Ministerial N° 1530/365, de 11 de julio de 2022, se fijaron cuotas de retiros y pases al Escalafón de Complemento para el período 2021/2022 del Ejército de Chile y, en cumplimiento de la normativa legal anteriormente citada, mediante Orden Ministerial N° 1530/5, de 5 de agosto de 2022, se convocó a la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores y a la Junta de Apelaciones de Oficiales del Ejército, período de calificación 2021/2022. En ese sentido, las Juntas de Selección de Oficiales actuaron dentro del marco de su competencia y atribuciones, de conformidad a lo estipulado en el artículo 97 letras b) y c) del señalado Estatuto Militar.

En cuanto al fundamento de la inclusión en el Escalafón de Complemento, señala que se debe considerar lo dispuesto en los artículos 5 y 125 del DFL N° 1 (G), de 1997, que transcribe.

Por lo anterior, señala que de la forma establecida por la ley para formar el Escalafón de Complemento se advierte que para el cambio de Escalafón en análisis no existe una limitación que obligue a las Juntas a sujetarse al orden o prioridad establecido en el 118 del Estatuto de Personal. Es decir, la integración del Escalafón de Complemento no debe realizarse según la lista de clasificación, sino solo respetándose las necesidades propias



presentadas por cada Escalafón institucional, que requiera una nueva ordenación. Por ello, el referido cambio no requiere necesariamente del cumplimiento de presupuestos relativos a la conductas o desempeño del servidor que ingresará en él, como podría ser un desempeño deficiente o inferior al de los otros oficiales que no ingresarán él, todo sin perjuicio de considerarse para ese efecto, determinadas cualidades del personal.

Agrega que la Contraloría General de la República ha sostenido que la conformación del mencionado Escalafón obedece al cumplimiento de determinadas necesidades institucionales, aclarando que no constituye una medida disciplinaria ya que la decisión de cambio hacia dicho Escalafón no se contempla dentro del catálogo de medidas disciplinarias que, de acuerdo con el artículo 49, letra A), del Decreto N° 1445 del año 1951, del Ministerio de Defensa, Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, pueden aplicarse (Dictamen N° 63.378 del año 2011, de la CGR).

Expone, por otra parte, que el ingreso a grados jerárquicos superiores no constituye una garantía asegurada dentro de la carrera profesional, toda vez que la promoción es una mera expectativa que solo se concreta cuando la autoridad dicta el correspondiente acto que lo ordena (Dictamen N°18332 del año 2018, de la CGR). Respecto del grado jerárquico de Mayor que detenta el recurrente, agrega que esa Institución ha dado estricto cumplimiento a la formación del Escalafón de Complemento, pues la conformación de dicho Escalafón refiere efectivamente al grado jerárquico, pero dentro del personal que ostenta dichos grados es la Junta de Selección la que decide quiénes se integran a Complemento de conformidad a la ley, el mérito personal y la natural progresión de la carrera militar.

Respecto de la arbitrariedad de la inclusión en el Escalafón de Complemento, señala que ello no es efectivo. Reitera que en el proceso de calificación intervienen las Juntas de Selección, que son cuerpos colegiados regulados en los artículos 87 y siguientes del Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas, los cuales, al tenor de los artículos 97 y siguientes del referido Estatuto, tienen a su cargo el estudio, aprobación o modificación de las calificaciones del personal; clasificar al personal en alguna de las Listas de Clasificación, conforme al mérito de sus calificaciones; y formar la lista de Oficiales y personal del Cuadro Permanente que pasará al Escalafón de Complemento, entre otras funciones.

En cuanto a la naturaleza de las decisiones que adoptan, menciona



nuevamente el artículo 26, que dispone que la Juntas son soberanas en cuanto a las apreciaciones que emiten sobre la idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los calificados, no correspondiendo a otros organismos ajenos a las respectivas instituciones castrenses la revisión de los fundamentos de sus decisiones.

Alega que no es efectivo lo señalado por el recurrente en cuanto a que la decisión de las juntas de Selección respectivas sería ilegal y arbitraria por falta de motivación, por cuanto dicha motivación de la decisión radica en la facultad que la ley le otorga a las Juntas para proceder a la modificación en la calificación de un servidor de la Institución, teniendo en consideración los hechos y situaciones que conforman su vida funcionaria durante la anualidad del proceso calificadorio, en todo aspecto; más en una Institución como las Fuerzas Armadas, la que dadas sus características, exige un estándar de comportamiento específico conforme a la función que se cumple, todo lo que se verifica en los antecedentes y documentos de los que disponen las Juntas al evaluar, por lo que se da cumplimiento al hecho que la decisión contenga los fundamentos plausibles que generaron la debida convicción y motivación.

A continuación alega la improcedencia del recurso de protección, atendido que no se cumple con las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 20 de la Carta Fundamental: primero, por no ser la vía idónea para impugnar el acto invocado como arbitrario e ilegal; y además, porque dicho acto no adolece de los vicios denunciados por el actor. Concluye que el tema planteado es ajeno a la naturaleza cautelar de la presente acción y que el objetivo del recurrente es el de crear una nueva instancia de revisión del acto impugnado.

En relación a la garantía constitucional presuntamente conculcada, señala que el recurrente no explica cómo se configura la supuesta perturbación a la igualdad ante la ley, toda vez que su incorporación en el Escalafón de Complemento no implica una desvinculación de las filas del Ejército, sino que, por el contrario, su pase a Complemento le permite continuar en la institución por hasta 5 años más, conforme lo establecido en el artículo 19 inciso 2° del DFL (G) N°1 de 1997. Reitera que el pase a Escalafón de Complemento no es una sanción, sino que se produce con el propósito de satisfacer determinadas necesidades institucionales. Cita jurisprudencia administrativa.



Concluye que en el presente caso no ha existido vulneración alguna a la garantía constitucional denunciada por el actor, ya que el sistema de calificaciones del personal del Ejército se aplica a todos sus integrantes, sin efectuar discriminación alguna.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él-, y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que el acto recurrido, que se califica de ilegal y arbitrario, consiste concretamente en la inclusión del recurrente don Jorge Robinson Ortega Sepúlveda en el Escalafón de Complemento del Ejército de Chile, según decisión adoptada por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores, correspondiente al ciclo de calificaciones 2021/2022, mediante el Oficio Reservado DIVPER II/3 (R) N° 1530/24/1260, de 26 de agosto de 2022. La precitada decisión, a juicio del recurrente, carece de la debida motivación y resulta contradicha además por los antecedentes personales de aquel, quien ha sido calificado en Lista N° 1 “Muy Buena”, con nota T/M 6,45 y 58,05 puntos, superior incluso a la obtenida por otros oficiales del mismo rango que, sin embargo, no fueron pasados a dicho Escalafón.

Quinto: Que el inciso 1° del artículo 105 de la Constitución Política de la República prescribe que *“Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros”*.

A su turno, el artículo 1 de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, señala en sus dos primeros incisos:



“Las Fuerzas Armadas, dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional, están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, constituyen los cuerpos armados que existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.

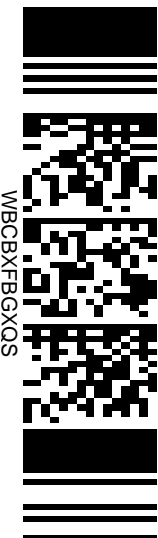
La consecución de los fines anteriores es permanente y descansa en un adecuado nivel de alistamiento del personal y del material y en el cumplimiento del juramento de servicio a la patria y defensa de sus valores fundamentales”.

Asimismo, el artículo 6 incisos 2º y final de la señalada ley orgánica preceptúan:

“Podrán existir escalafones de complemento integrados por personal de oficiales o del Cuadro Permanente y de Gente de Mar que deba abandonar sus escalafones de origen para satisfacer necesidades institucionales. El ingreso a estos escalafones se hará con el grado que invistan, su permanencia en ellos definitiva e irrevocable y no podrán ascender, excepto cuando la respectiva Junta de Selección estime que se hacen merecedores de ascenso. Este ascenso no podrá ser en más de un grado y siempre que el total de su promoción ya hubiere ascendido.

El cambio de escalafón sólo procederá en casos debidamente calificados por la respectiva autoridad institucional. Podrá solicitarse por el interesado o disponerse por necesidades del servicio, de acuerdo con los requisitos y en la forma que establezca el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.”

El artículo 26 de la ley, además, establece que en cada institución se convocarán y constituirán, anualmente, *“Juntas de Selección, ordinarias o extraordinarias”*, las que estarán conformadas por Oficiales *“para el conocimiento, estudio y valorización de las calificaciones del personal, elaboración de las listas de clasificación, formación del Escalafón de Complemento y la Lista Anual de retiros y consideración de las solicitudes de reincorporación.”* La misma disposición, en su inciso 5º, destaca que *“Las Juntas de Selección y Apelación de las Fuerzas Armadas son soberanas en cuanto a las apreciaciones que emiten sobre la idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los calificados, no correspondiendo a otros organismos ajenos a las respectivas instituciones castrenses la revisión*



de los fundamentos de sus decisiones”, precisando a continuación que “Las sesiones y actas de las Juntas serán secretas.”

Por otro lado, aunque relacionado con lo anterior, el artículo 4 inciso 1º del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas (DFL N°1, de 1997, Ministerio de Defensa Nacional), establece que *“Los oficiales, el cuadro permanente y de gente de mar, y la tropa profesional, según su procedencia se clasifican en personal de línea y de los servicios”,* agregando luego, en su inciso final, que *“Podrá existir personal de oficiales o del cuadro permanente y de gente de mar de complemento, cuando deban abandonar sus escalafones de origen para satisfacer necesidades institucionales.”*

El artículo 18 del mismo Estatuto señala a su vez:

“El escalafón de complemento estará integrado por aquellos oficiales o personal del cuadro permanente y de gente de mar, según corresponda, que por resolución de la respectiva junta de selección debió hacer abandono de su escalafón de origen con el propósito de satisfacer determinadas necesidades institucionales. Los oficiales de los escalafones de los servicios profesionales y del servicio religioso, no podrán integrar el escalafón de complemento.

El ingreso a este escalafón procederá siempre que la planta o dotación de la respectiva Institución consulte la existencia de las plazas correspondientes.”

Luego, el artículo 19 inciso 2º del Estatuto prescribe que *“La permanencia en el escalafón de complemento tendrá un plazo máximo de 5 años. Sin embargo, los Comandantes en Jefe de la respectiva Institución, en casos excepcionales podrán disponer la prolongación de dicha permanencia, la que en ningún caso será superior a los 30 años de servicios efectivos”,* aclarando además, en su inciso 3º, que *“Si la Junta de Selección correspondiente estima que algún Mayor, Teniente Coronel o Sargento 1º o grados equivalentes, se hace merecedor de ascenso al grado superior, podrá proponerlo siempre que exista la vacante respectiva. Este ascenso podrá ser por una sola vez y siempre que el total de su promoción ya hubiere ascendido.”*

En lo concerniente a la competencia de las Juntas antes mencionadas, definidas en el artículo 87 como aquellos *“cuerpos colegiados, que se reúnen, anualmente, para cumplir los cometidos que les asigna la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y los que les asigna el*



presente Estatuto”, el artículo 97 del mismo Estatuto establece que éstas, en su primer período de sesiones, deberán:

“(…) e) Acordar, cuando corresponda, la procedencia del ascenso de los oficiales y personal del cuadro permanente del escalafón de complemento.

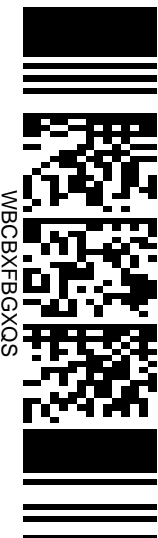
f) Formar, cuando proceda, la lista de oficiales y del personal del cuadro permanente que pasará al escalafón de complemento.”

Tratándose de la determinación de las cuotas anuales del personal que debe ingresar al Escalafón de Complemento, el artículo 116 del Estatuto precisa que para ello se deberá considerar *“un estudio técnico que será elaborado teniendo presente las promociones que integren los diferentes grados, el número de componentes de cada uno, las posibilidades de ascenso y la proporción en que cada promoción debe ingresar a los grados superiores de la carrera, de acuerdo con los años de servicio y las necesidades institucionales.”*

Por último, el artículo 125 del Estatuto establece que *“El escalafón de complemento podrá formarse con el remanente de aquellos oficiales y personal del cuadro permanente, según corresponda, que como resultado de las votaciones efectuadas no fueron considerados para ser incluidos en la lista de retiros no obstante haber integrado las listas previas a que se refiere el artículo 122, o bien, formándose al efecto una nueva lista de la cual se elegirá, mediante votación directa, el número previamente fijado de acuerdo al escalafón o especialidad requerido.”*

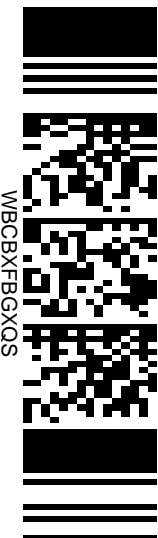
Sexto: Que fijado el contexto normativo que rige el conflicto traído a conocimiento de esta Corte, y analizados los antecedentes aportados por las partes, aparece que la determinación que se impugna por esta vía constitucional de urgencia, adoptada por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores del Ejército de Chile y por la que se incluyó al recurrente en el Escalafón de Complemento, ha sido adoptada por la autoridad establecida en la Ley N° 18.948, observando para ello todos y cada uno de los requisitos normativos reseñados en el motivo quinto anterior.

Sobre el particular, resulta pertinente reiterar aquí que, según se desprende de la normativa citada y como lo ha señalado la Corte Suprema, el procedimiento de calificación del personal de las Fuerzas Armadas y su inclusión en la lista anual de retiros o en el Escalafón de Complemento, *“es el resultado del ejercicio de una potestad discrecional de la autoridad*



respectiva, conforme a un protocolo de actuación especialmente regulado por la ley” (CS, 30 de marzo de 21021, Rol N° 92.145-2020), lo que se justifica por cuanto las decisiones que se adoptan en este ámbito de materias obedecen primordialmente a las necesidades internas de la Institución y a factores esencialmente técnicos, que por lo mismo quedan fuera del escrutinio de esta Corte dada la particular naturaleza y fines de las funciones a las que se refieren.

Séptimo: Que en lo que respecta a la supuesta falta de motivación del acto impugnado, la Resolución DIVPER II/3 (R) N° 1530/24/19/SD, de 14 de octubre de 2022, que comunica el acuerdo de la Oficiales período 2021/2022 y que rechazó el recurso de apelación deducido por el recurrente, aclara que *“La decisión adoptada no responde a un análisis subjetivo ni arbitrario, sino que obedece al ejercicio de una potestad discrecional y técnica que persigue la satisfacción de una necesidad institucional, sujeta a un procedimiento reglado y previa determinación de una cuota, que conduce a la selección del personal sobre la base de la apreciación y evaluación sistemática de las proyecciones de carrera del personal de la institución (...).”* Agrega luego que *“Según le fuere informado en el I período de sesiones, para el caso de los oficiales de su grado y Escalafón, un estudio técnico permitió determinar la cifra de oficiales que debían pasar al Escalafón de Complemento y la decisión acerca de quienes formarían parte de ese conjunto, constituye el núcleo de un ejercicio de discrecionalidad que debe ser desplegado anualmente con la junta de selección, en base a diversos elementos, algunos reglados y otros no.”* Y por último, expresa *“Que, al tiempo de ser analizado su recurso, sin perjuicio de sus últimos desempeños en periodos anteriores, es el periodo en curso el que se tiene en consideración al momento de efectuar su evaluación, de modo tal que, los periodos anteriores no tienen la virtud de alterar su evaluación actual. (...) Que, sobre el particular es necesario señalar que si bien se encuentra clasificado en lista N° 1, y cuenta con una destacada preparación profesional, ante la necesidad de dar cumplimiento a la cuota fijada, fue necesario efectuar un proceso de discriminación y selección entre aquellos oficiales que presentaban un menor grado de preparación profesional, a objeto de ser éstos pasados al Escalafón Complemento, siendo seleccionado UD. para integrar dicho Escalafón.”*



Por lo anterior, el acto recurrido se encuentra debidamente fundamentado, a lo que se suma que, como ya se dijo, en este caso se trata del ejercicio de una potestad discrecional de la autoridad establecida por la ley, previo cumplimiento del protocolo de actuación también mencionado.

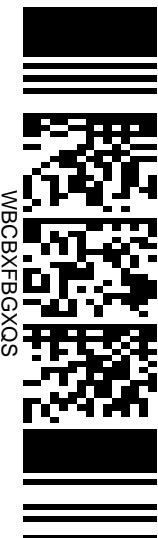
Octavo: Que por todo lo anterior, no se observa en la especie ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar de la recurrida, por lo que el presente arbitrio de protección deberá ser desechado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación de los Recursos de Protección de la Excma. Corte Suprema, **se rechaza** sin costas el recurso de protección interpuesto por don Jorge Robinson Ortega Sepúlveda en contra del EJÉRCITO DE CHILE, que incide en el Oficio Reservado, del Comandante de la División del Personal del Ejército de Chile, DIVPER II/3 (R) N° 1530/24/19, de 14 de octubre de 2022.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad archívese.

Redacción del abogado integrante Sr. Eduardo Jequier Lehedé.

N° Protección N°145.286-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, siete de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>